

San Miguel, diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS

En estos antecedentes ingreso Corte N°787-2024, recaídos en los autos RIT O-111-2022, RUC 22-4-0429923-2, provenientes del Primer Juzgado de Letras de Melipilla, caratulados "CORNEJO/I. MUNICIPALIDAD DE MARÍA PINTO", por sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se declaró lo siguiente:

I.- Que se rechaza la excepción de incompetencia;

II.- Que existió relación laboral entre la demandante doña CONSTANZA CORNEJO VELARDE, y la demandada I. MUNICIPALIDAD DE MARIA PINTO desde el 01 de mayo de 2012 al 13 de julio de 2022.

III.- Que el auto despido de la demandante ha sido injustificado por lo que se rechaza el pago de las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo, por años de servicio y recargo legal.

IV.- Que no se hace lugar a la nulidad del despido.

V.- Que se condena a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía del trabajador que se encuentran impagas, sobre la base de la remuneración y periodos establecida en la motivación 16°, ejerciéndose en su oportunidad las acciones del artículo 4 de la Ley 17.322;

VI.-Que se condena a la demandada al pago de dos feriados legales por la suma de \$1.219.850,

VII.- Que, la suma ordenadas pagar devengará los intereses y reajustes legales contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

VIII.- Que no se condena en costas a la demandada, por considerar que ha tenido motivo plausible para litigar y no haber sido vencida totalmente.

IX.- Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional."

Contra el aludido fallo, don Pedro Ignacio Peña Sánchez, abogado, por la demandante, interpone recurso de nulidad, de manera principal invoca la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es: "*Cuando*



sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior". De manera subsidiaria invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es: "el haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo."

Pide en ambos casos que se anule parcialmente la sentencia, se dicte una de reemplazo y se acoja la acción de despido indirecto declarando que fue justificado, precisamente por el incumplimiento grave, respecto al no pago de cotizaciones de seguridad social y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones y prestaciones respectivas, esto es, indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicios, recargo legal, con reajustes e intereses, y se condene a la demandada a la sanción de nulidad del despido, con expresa condena en costas.

Por resolución de nueve de enero pasado, se declaró admisible el recurso de nulidad y se procedió a su vista el seis de marzo último, ante la Primera Sala de esta Corte, integrada por los ministros titulares, don Luis Sepúlveda Coronado y don Edwin Danilo Quezada y ministra suplente, doña Alondra Castro Jiménez, quedando en estado de acuerdo y de ser fallado.

CON LO OÍDO, RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, en primer lugar, la recurrente invoca de manera principal la causal establecida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, a saber: *"Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior"*.

Sustenta su arbitrio en el hecho que, la sentencia incurre en una errada calificación jurídica de los hechos, puesto que, pese a calificar la relación contractual habida entre su representado y la demandada como una de carácter laboral, y establecer la circunstancia que la demandada no descontó ni enteró las cotizaciones previsionales durante la vigencia de la relación laboral, de igual manera el tribunal *a quo* consideró que el incumplimiento no era grave y en consecuencia, que el despido indirecto no era justificado. Conforme se indica en el considerando décimo cuarto, el que reproduce.



Reitera el hecho que, en los motivos décimo, décimo primero y décimo segundo, se calificó que la relación que vinculó a las partes fue de índole laboral, y a su vez, se estableció como hecho acreditado que su representada ejerció el derecho contemplado en el artículo 171 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 160 N° 7 del mismo texto legal, por no pago de cotizaciones, no escrituración de contrato de trabajo y no pago de feriado por todo el período trabajado, pese a ello la demanda fue rechazada respecto de la calificación del despido, desatendiendo el carácter declarativo de la sentencia que reconoce una relación laboral preexistente.

Expone que, en una relación laboral una de las obligaciones fundamentales del empleador consiste en descontar y enterar las cotizaciones de seguridad social de sus trabajadores en las respectivas instituciones como se desprende de una interpretación conjunta de los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3500 y artículo 58 del Código del Trabajo, de manera que al provenir de la remuneración del trabajador, resulta un elemento de la esencia del contrato de trabajo, siendo un incumplimiento de la mayor gravedad que contempla el ordenamiento jurídico, declarándolo así la Excm. Corte Suprema en fallos de unificación de jurisprudencia, los que cita.

Refiere que la sentencia resulta contradictoria, pues a pesar de haber acreditado la relación laboral entre las partes, que la actora cumplió con las formalidades legales del autodespido, y que la municipalidad no enteró las cotizaciones de seguridad social de la actora, de forma posterior, se fundamente que no resulta procedente el autodespido, argumentando que el municipio no se encontraba legalmente facultado para realizar las acciones que se le atribuyen como incumplimiento, por considerar que la sentencia de autos es constitutiva y no declarativa de derechos, lo que es, en definitiva, sostiene es un gran error.

Manifiesta que la decisión tomada sólo pudo adoptarse mediante la errada calificación jurídica de los hechos que envuelven la relación contractual que fue objeto del pleito, que lo calificado por el tribunal es erróneo, y evidentemente ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en términos tales que, si se hubiere efectuado una adecuada aplicación de la norma vulnerada, es decir, si se hubiere efectuado una adecuada calificación jurídica de los hechos, el resultado del pleito habría sido



totalmente distinto, ya que se hubiera dado ha lugar a la acción de despido indirecto justificado, y se hubiera accedido en consecuencia a la condena de las indemnizaciones y prestaciones adeudadas.

Sostiene que la sentencia ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad, contemplado en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, al rechazar parcialmente la demanda de autos, privando a su representado de los legítimos derechos que como trabajador le correspondían, por lo que solicita, al tenor de la precitada norma legal, que se anule parcialmente la sentencia recaída en esta causa, en aquella parte en que rechaza la demanda interpuesta por su parte, y se dicte una de reemplazo, que mantenga lo resuelto con respecto a la declaración de existencia de una relación laboral y pago de feriado legal y proporcional adeudado, pero que ahora acoja la demanda de Despido Indirecto Justificado, Cobro de Prestaciones Adeudadas y Nulidad de Despido, en todas sus partes, con expresa condena en costas.

De manera subsidiaria, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse incurrido en infracción de ley específicamente de los artículos 160 N°7 y 171 inciso 1° del Código del Trabajo, en relación a los artículos 58 del mismo texto legal y a los artículos 17 y 19 de Decreto Ley 3.500, por falsa aplicación de ley.

Refiere que es un hecho sentado que en sede judicial se declaró la existencia de una relación laboral, entre Constanza Cornejo Velarde y la I. Municipalidad de María Pinto, entre el 01 de mayo de 2012 y el 13 de julio de 2022. No obstante a través de un criterio interpretativo carente de sujeción a la normativa imperante, en el considerando cuarto, (sic), señala que los incumplimientos imputados en la carta de autodespido no revisten la gravedad necesaria para dar por justificado el despido indirecto.

Señala que su representada cumplió con cada requisito administrativo y formal, orientado a notificar por carta certificada, de su irremediable decisión de autodespedirse, refiriéndose también el sentenciador a que -para justificar el autodespido- su representada invocó la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimientos graves de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, interpretando a continuación -en el Considerando DÉCIMO CUARTO- que las causales invocadas en la carta de autodespido no revisten la gravedad necesaria para entenderlo



como justificado: efectuando una interpretación que se encuentra en completa oposición con la conclusión que acoge la pretensión principal de su representada, que es el reconocimiento de una relación laboral entre las partes.

Añade que la sentencia recurrida es de naturaleza declarativa y, en consecuencia, su objetivo es reconocer una situación jurídicamente relevante y preexistente y, a su vez, imponer las sanciones o indemnizaciones correspondientes bajo el entendido de aceptar como cierta la hipótesis sometida a su conocimiento. Desarrolla una línea argumentativa respecto de las normas que estima han sido infringidas, reitera la naturaleza declarativa de la sentencia que reconoce una relación laboral preexistente, manifestando además que los incumplimientos son graves conforme lo ha sostenido la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que cita.

Pide que se anule parcialmente la sentencia recaída en esta causa, y se dicte una de reemplazo, acogiendo así la demanda en todas sus partes, calificando el despido indirecto ejercido por su representado como justificado, condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones correspondientes y de las cotizaciones de seguridad social que correspondan, declarando, por último, la nulidad de despido, todo con expresa condenación en costas.

Segundo: Que previo al análisis del libelo de impugnación, cabe tener presente que el arbitrio de nulidad introducido en el Código del Trabajo tiene el carácter de un recurso de derecho estricto, cuyo objeto, según sea la causal invocada, es asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de las disposiciones en que se consagran las causales que lo hacen procedente -los artículos 477 y 478 del referido código-. Esta vía impugnativa de resoluciones judiciales tiene, además, un carácter extraordinario, que se evidencia por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, lo que determina un ámbito restringido de revisión por parte de los Tribunales de alzada, por lo que no corresponde ante su interposición realizar una revisión total del conflicto ni de la decisión impugnada, sino que solo del asunto, que de acuerdo a los postulados del recurrente, constituye el agravio específico materia de la impugnación. Se trata, en definitiva, de un recurso cuyo fin es



obtener la invalidación total o parcial del procedimiento, junto con la sentencia definitiva, o solo esta última, pronunciada por un tribunal laboral. El recurso debe interponerse por escrito y se tiene que señalar el vicio o los vicios que se reclaman, la infracción de garantías constitucionales o de ley en que se haya incurrido y la forma como las mismas influyeron en lo dispositivo de la sentencia, además debe contener fundamentos de hecho y de derecho, peticiones concretas y en el evento que se funde en más de una causal, señalar si ellas se invocan conjunta o separadamente.

Determinado lo anterior y como ya fue enunciado el recurrente invoca como causal principal de nulidad, la contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, lo que constituye una cuestión de derecho relativa a *“la determinación de si un hecho establecido se encuentra regulado por la norma legal que resuelve el asunto”*.

Asimismo se debe señalar que la doctrina nacional ha dicho que este motivo de nulidad atiende a una cuestión de derecho, y consiste en la determinación acerca de *“si un hecho establecido se encuentra regulado por la norma legal que resuelve el asunto”*, manteniendo inalterable el presupuesto fáctico de la sentencia (Omar Astudillo, El recurso de nulidad laboral, p. 130). En otras palabras, la calificación jurídica consiste en el proceso racional de dotar a una determinada hipótesis que fue debidamente justificada, del estatuto normativo que la regula términos jurídicos.

En consecuencia, para que esta Corte se encuentre en condiciones de revisar si la calificación jurídica efectuada por el tribunal de base relativa a la acción intentada, fue acertada o no, debe estar forzosamente a los hechos que resultaron acreditados en la sentencia definitiva que se impugna.

Tercero: Que en este escenario, corresponde dejar consignado que los hechos que resultaron acreditados en la presente causa, son los siguientes:

- a) que se estableció relación laboral entre las partes, conforme se indica en el motivo duodécimo, párrafo octavo y noveno: *“En consecuencia, los servicios prestados por doña Constanza Cornejo Velarde, no son ni accidentales, sino que se trata de servicios habituales y necesarios y no corresponden a un cometido*



específico. Por los servicios prestados ella percibía una remuneración, debiendo cumplir con un horario determinado, bajo la dirección y supervisión que hacían sus superiores del trabajo realizado.

Debe concluirse por tanto que no son aplicables ninguna de las hipótesis del artículo 4 de la Ley 18.883, y dado que no nos encontramos frente a una relación estatutaria de funcionario municipal, le son plenamente aplicables las disposiciones del Código del Trabajo en la medida -demostrada- que existió subordinación y dependencia en los términos del artículo 7 de dicho código, por lo que se concluye que nos encontramos en presencia de una relación laboral, dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario, dándose los elementos constitutivos de una relación laboral, que se manifiestan en la continuidad de los servicios prestados, obligación de asistencia del trabajador, cumplimiento de un horario de trabajo, los beneficios que se le otorgaban, tales como permisos administrativos, feriados legales, etc., encontrándose bajo la supervisión y control en el ejercicio de sus funciones, además de estar sujeto a rendir cuenta y a cumplir las instrucciones impartidas por sus superiores jerárquicos.”

- b) que la demandante cumplió con las formalidades que dispone el artículo 162 del Código del Trabajo, dirigiendo comunicación escrita a su ex empleador, conforme se deja establecido en el motivo décimo tercero, esto es: *“DECIMO TERCERO: Que, en cuanto a la justificación del auto despido, consta envío de carta de la actora a la demandada de fecha 13 de julio de 2022 por la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, fundándolas en el hecho que no se escrituro su contrato de trabajo, que no se han pagado sus cotizaciones de seguridad social en las respectivas instituciones de seguridad social por el periodo trabajado y que no se le otorgó feriado legal.”*
- c) Que en el motivo décimo cuarto queda establecido que era la trabajadora quien se pagaba sus cotizaciones de seguridad social, que no tenía escriturado contrato de trabajo pues se encontraba en



una situación irregular, así refiere: *“DECIMO CUARTO: Que si bien se estableció en lo formal una relación contractual civil, la relación laboral se ha establecido en esta instancia, es decir, antes de ello no recaía sobre la empleadora la obligatoriedad de garantizar la seguridad social de la trabajadora, por lo demás ésta misma declaraba y pagaba sus cotizaciones, por lo que si bien ella se encontraba en una situación irregular de contratación, como ya se señaló este juez no es de la postura de que se deba sancionar al ente administrativo por un supuesto incumplimiento al no haber declarado ni pagado las cotizaciones previsionales, ya que, ello corresponde a una obligación que se deriva de una relación de trabajo con caracteres de subordinación y dependencia y ello no estaba clarificado hasta la declaración que se efectúa en esta sentencia.*

Al no tomar las medidas correctivas relativas a la naturaleza del contrato, la parte empleadora precariza la vinculación al dejar fuera de la esfera protectora de la norma laboral al subordinado y en especial la que garantiza la seguridad social, que es precisamente una de la obligación incumplida que invoca el trabajador en su auto despido, siendo aquella una obligación esencial del estatuto laboral.

En cuanto a la no escrituración del contrato, lo cierto es que, si bien no se escrituró un contrato de trabajo en los términos del artículo 9 del Código del Trabajo, sucede que como se razonó anteriormente, ha sido en esta etapa en que se ha dilucidado la naturaleza del contrato de trabajo, por lo que no puede atribuirse a la Municipalidad demandada como incumplimiento grave el no haber escriturado un contrato ya no a honorarios sino un contrato de trabajo bajo vínculo de subordinación y dependencia, por lo que tampoco se configura la causal de autodespido en esta hipótesis.

Misma suerte sigue la infracción relacionada con los feriados legales, en relación al artículo 67 del Código del Trabajo, en virtud de que con anterioridad a la declaración de relación laboral bajo el imperio del Código del Trabajo, los feriados señalados, no eran exigibles a la demandada, y en concordancia con lo anterior, se



puede observar que a ésta desde agosto del año 2020, se le reconocieron ciertos días de vacaciones conforme a los diferentes contratos que se celebraron, como 10 días, 7 días hábiles, 15 días hábiles, 4 días hábiles y 11 días hábiles y se le otorgaron algunos de ellos de conformidad a los comprobantes de solicitudes de días acompañados en estos autos, más ello no hace posible atribuirle un incumplimiento a la Municipalidad en cuanto al no otorgamiento de los feriados legales, ya que, existían contratos y convenciones que regulaban dicha materia.

A mayor abundamiento, la demandante en su confesional reconoce que se le adeudan los últimos dos años de vacaciones y que siempre obtuvo los anteriores, por lo que, a declaración de parte, relevo de pruebas, dado que el incumplimiento no era continuo ni permanente y es posible compensarlo en dinero, sin que por lo cual deba calificarse de grave como lo exige la norma.

Por todo lo anterior, no tratándose entonces de un auto despido justificado y de conformidad al artículo 171 del Código del Trabajo, no se hará lugar a las prestaciones demandadas con relación al referido incumplimiento como las indemnizaciones señaladas, toda vez que era previa y necesario, para declararlo como incumplimiento grave de carácter laboral, la calificación de la relación entre las partes como tal, lo que ha sucedido solo con la presente sentencia.”

Cuarto: Que ciertamente lo descrito en el considerando anterior configura una base fáctica que obligaba al sentenciador, a partir de los hechos establecidos en la sentencia – existencia de una relación laboral habida entre las partes-, a calificar el término de los servicios de la actora, a propósito de la acción de despido indirecto intentada, declarando justificado el término de servicios invocado por la demandante, en razón de los incumplimientos a las obligaciones contractuales de parte de la demandada.

En efecto, declarada una relación laboral en los términos que el Código del Trabajo contempla, las partes deben ceñir su actuar a los parámetros que éste dispone, situación que en este caso no se verificó, pues dada la naturaleza declarativa de la presente sentencia, las obligaciones laborales debieron haberse cumplido desde el inicio de ésta, resultando



entonces, que en la especie la demandada incumplió sus obligaciones contractuales al no enterar las cotizaciones de seguridad de la actora las que provienen de la remuneración de la trabajadora, resultando tal omisión uno de los de mayor gravedad de aquellos que comprende el ordenamiento jurídico laboral, correspondiendo en consecuencia declarar ajustado a derecho el despido indirecto invocado por la parte demandante y como consecuencia de aquello ordenar el pago de las indemnizaciones legales respectivas.

A mayor abundamiento existe una evidente contradicción en lo decidido por el tribunal *a quo*, pues pese a rechazar el despido indirecto reclamado por la actora, principalmente por no pago de cotizaciones de seguridad social, ordena en el motivo décimo sexto, el pago de las mismas por el período comprendido entre el 1° de mayo de 2012 y el 13 de julio de 2022, condenando a la demandada al pago de aquellas en base a las remuneraciones percibidas por la actora y que constan de los informes de boletas de honorarios.

Quinto: Que la errónea calificación jurídica de los hechos en los términos que ha quedado consignado, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, evidenciando de esta forma que la sentencia fue dictada con infracción a lo previsto en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, lo que conduce necesariamente a acoger el presente recurso en virtud de la causal invocada de manera principal.

Sexto: Que habiéndose acogido el recurso deducido en forma principal, se omitirá el pronunciamiento respecto de la causal invocada de manera subsidiaria.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 474, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **acoge**, el recurso de nulidad deducido por el abogado de la parte demandante don Pedro Peña Sánchez, en contra de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras de Melipilla, en la causa RIT O-111-2022, RUC 22- 4-0429923-2, caratulada "CORNEJO/I. MUNICIPALIDAD DE MARÍA PINTO", la que se anula y es reemplazada por la que se dicta a continuación, sin previa vista, pero en forma separada.



Acordada **contra el voto** del ministro señor Quezada, quien fue de opinión de desestimar el recurso considerando que, de acuerdo con los hechos asentados en el fallo impugnado, durante el período en el que se prolongó la relación laboral establecida en el mentado fallo, la propia trabajadora declaró y pagó sus cotizaciones de seguridad social, comportamiento que resulta contradictorio e incongruente con su actual pretensión de que se declare justificado el despido indirecto que ejerció. En efecto, al hacer uso de este derecho, la demandante alegó como incumplimiento grave del contrato la falta de pago de las señaladas cotizaciones, no obstante que por más de una década no sólo no reclamó de la referida falta de solución, sino que, por el contrario, aceptó dicha situación y colaboró en su concreción al hacerse cargo, por sí misma, del entero de tal concepto, por lo que no resulta admisible, en concepto de quien disiente, aceptar la alteración de dicho patrón de conducta para el sólo efecto de obtener un beneficio económico que contradice su comportamiento previo, del que se desprende que por más de diez años consintió activamente en la consolidación del estado de cosas que hoy censura y pone en tela de juicio mediante la acción materia de autos. Por otra parte, el predicamento que antecede puede ser aplicado igualmente en lo que concierne a otra de las conductas en que la actora hace consistir el incumplimiento grave que funda el despido indirecto en comento, en particular, que no se escrituró su contrato de trabajo, desde que dicha omisión coincide cabalmente con la situación fáctica en cuya creación y sostenimiento participó voluntariamente. Finalmente, tampoco es dable entender que la circunstancia de no otorgar feriado legal configura la inobservancia alegada por la demandante, toda vez que, como se lee en el párrafo quinto del razonamiento décimo cuarto del fallo en análisis, en su confesional reconoció que sólo se le adeudan los últimos dos años de vacaciones y que obtuvo las anteriores, de lo que se deduce que el incumplimiento alegado no era continuo ni permanente, siendo posible, además, compensarlo en dinero, como se ordena en lo dispositivo del citado fallo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase por interconexión en su oportunidad.

Redacción ministra (S) Alondra Castro Jiménez y de la disidencia, su autor.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TEUXTZYXWJ

Rol N°787-2024 Laboral.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Luis Sepúlveda Coronado, señor Danilo Quezada Rojas y señora Alondra Castro Jiménez. No firma el Ministro señor Sepúlveda, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

San Miguel, diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de nulidad dictada con esta misma fecha en esta causa, y de conformidad con lo previsto en los artículos 478 y 482 del Código del Trabajo, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTOS:

Se reproducen los fundamentos primero a décimo tercero y desde el motivo décimo sexto a décimo octavo, de la sentencia del tribunal del Primer Juzgado de Letras de Melipilla, que no se han visto afectados por el vicio de nulidad declarado por sentencia dictada separadamente.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, constatada la existencia de una relación laboral, en base a la acreditación de los hechos consignados en el fundamento duodécimo que se ha tenido por repetido, como también tras haber sido determinado que el término de los servicios de la demandante se produjo por un despido indirecto, según se razonó en el motivo décimo tercero, que también se ha reproducido, resulta necesario establecer su calificación y la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas por la demandante.

Segundo: Que es un hecho probado que la demandante prestó servicios para la demandada de manera continua a lo menos desde marzo de 2012 hasta julio del año 2022, en virtud del Programa de Desarrollo Local Registro Social de Hogares y en el de Fortalecimiento OMIL para la Municipalidad de María Pinto, prestando servicios en su calidad, en primera instancia de Licenciada Técnica, luego en virtud de un título técnico -especialidad Secretaria- y como Secretaria Administrativa. Funciones que



fueron acordadas en virtud de diversos Convenios celebrados entre el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la Municipalidad de María Pinto, los que si bien estipulaban una fecha de vigencia, ella podía prorrogarse, resultando prácticamente anuales, en unidad encargada de desarrollar programas e implementar proyectos que promuevan mecanismos de intermediación y contribuyan a obtener un adecuado nivel de empleo y movilidad laboral de los trabajadores de la comuna.

Asimismo, es un hecho probado que en el devenir del período de vinculación, se proporcionó una contraprestación mensual de dinero ascendente, en su último período, a la suma de \$871.322, según se desprende de las boletas de honorarios correspondientes al periodo comprendido entre marzo de 2012 y julio de 2022 y contratos entre la actora y el municipio para la ejecución de los programas antes referidos.

Así también fue acreditado, que la actora cumplió con las formalidades legales que dispone el artículo 162 del Código del Trabajo, en cuanto al aviso del término de sus servicios, que en tal misiva invocó la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, luego de hacer uso de la facultad que dispone el artículo 171 del mismo texto legal; que la demandada no escrituró el contrato de trabajo de la demandante, ni enteró las cotizaciones de seguridad social, como tampoco su feriado.

Tercero: Que establecido lo anterior, cabe señalar que la modificación introducida por la Ley 20.260, conmina al empleador, en los casos de despido, a rendir en primer término la prueba, a fin de acreditar la veracidad de los hechos imputados en la comunicación a que se refiere el artículo 162, en su inciso primero y cuarto del Código del Trabajo, viéndose en la imposibilidad de poder alegar en juicio, hechos distintos de aquellos indicados en la carta como justificativos del despido, ello conforme queda establecido a través del artículo 454 N° 1, inciso segundo del Código del Trabajo; en definitiva, la precisión en el señalamiento de los hechos, posibilita a la parte empleadora, probar con mayor facilidad la justificación de la decisión adoptada; a contrario sensu, hacer imputaciones generales en la referida comunicación, torna por cierto más dificultosa la carga probatoria.

Por otra parte y en los casos en que ha sido el trabajador quien ha adoptado la decisión de poner término al vínculo contractual, haciendo uso de la facultad que contempla el artículo 171 del Código del Trabajo, debe



necesariamente darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 162 del mismo código, como a su vez en el caso de la rendición de prueba, según lo citado en el párrafo anterior debe en primer término el trabajador rendir la prueba con la finalidad de acreditar los hechos imputados en la comunicación a que hace referencia el artículo 162 del Código del Trabajo.

Luego y con la finalidad de calificar el término de los servicios, se debe analizar cada una de las conductas imputadas en aquella misiva, y si las mismas constituyen un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

En ese sentido, considerando los incumplimientos contractuales imputados por la demandante a la Municipalidad de María Pinto, se estima que aquellos que obedecen al no pago de cotizaciones de seguridad social por todo el período de vigencia de la relación laboral y la no escrituración de su contrato, luego de haber declarado que la contratación de la demandante no se ajustó a los presupuestos de hecho que han sido dispuestos en el artículo 4 de la Ley 18.883, y que por tanto sus labores debieron enmarcarse conforme a los parámetros que el Código del Trabajo prescribe, ha de declararse que la demandada sí ha incurrido en las conductas imputadas, por la actora.

En tal sentido corresponde señalar que la causa de la obligación de una de las partes, es la obligación de la otra y violando uno de los contratantes cualquiera de las cláusulas del contrato, sean éstas expresas, tácitas o subentendidas, será motivo suficiente para que quien resulte afectado, ponga término al vínculo contractual. Esta motivación debe ser grave y de tal entidad que produzca el quiebre de la relación contractual.

Sabemos que el artículo 7° del Código del Trabajo, determina que el contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada. Sobre lo anterior es importante destacar que en relación a los hechos que fundamentan la causal de despido, ha sido el propio legislador quien incorporó en el Código del Trabajo un capítulo referido de manera específica a la protección de las remuneraciones, y también en relación a las cotizaciones previsionales, pues en este capítulo se determina como imperativo legal los descuentos que el



empleador debe deducir de las remuneraciones de sus dependientes, encontrándose entre ellas las cotizaciones de seguridad social; el artículo 3, inciso segundo de la Ley 17.322, establece una presunción de derecho en torno a la efectividad de tal descuento, por la sola circunstancia de haberse pagado la remuneración, ya sea total o parcialmente; y finalmente en el artículo 19 del Decreto Ley 3500, sobre el nuevo sistema de pensiones, se incorpora el deber que asiste al empleador en relación a la declaración y pago de la cotización en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas.

Conforme a lo que se viene analizando, se concluye que la demandada sí ha incumplido el contrato de trabajo con la demandante, incumplimiento que es calificado como grave, pues en él se incluyen las cotizaciones previsionales, las que permiten financiar las Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia del afiliado, de manera que se accederá a la demanda en cuanto a ordenar el pago de las indemnizaciones legales pretendidas, esto es, indemnización sustitutiva del aviso previo e indemnización por años de servicios, incrementada esta última en un 50% según lo dispone el artículo 171 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que en relación con la pretensión de la actora de aplicar la sanción prevista en el artículo 162 en sus incisos 5, 6 y 7 del Código del Trabajo, la misma será rechazada, como se indicará en la parte resolutive del presente fallo.

En efecto, observando el carácter declarativo de la presente sentencia y que la demandada es una entidad que pertenece a la Administración del Estado, como a su vez que la modalidad de vinculación pactada por las partes se encontraba determinada en la ley, no se accederá a la aplicación del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, pues la demandada durante la existencia del vínculo contractual, ajustó su actuar a los parámetros que dispone la Ley.

Así lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema, en sentencias de 07 de mayo de 2018, rol 41.500-2017 y 41760-2017; y rol 42636-2017, de 12 de junio de 2018, en las que se señala claramente que: *"Si bien, es indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral tiene un innegable carácter declarativo, y por lo tanto, por regla*



general, procede aplicar la sanción de nulidad del despido frente a la constatación de no encontrarse enteradas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación, esta Corte, con un mejor estudio de los antecedentes, ha estimado modificar su postura en relación a dicho punto, cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado — entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575—, pues a juicio de esta Corte concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral, que justifica la aplicación del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Por otro lado, la aplicación —en estos casos—, de la institución contenida en el artículo 162 ya mencionado, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad del actor”.

De acuerdo a lo anterior, se rechazará la petición formulada por la parte demandante de aplicar la sanción contenida en el artículo 162 inciso séptimo del Código del Trabajo.

Quinto: Que al no haber sido totalmente vencida la demandada no deberá soportar las costas del juicio.



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los, artículos 1, 2, 3, 4, y 11 de la Ley 18.883; artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 44, 63, 159, 160, 161, 162, 168, 171, 173, 420, 425, 456 y 459 del Código del Trabajo, SE DECLARA:

I.- Que se rechaza la excepción de incompetencia;

II.- Que existió relación laboral entre la demandante doña CONSTANZA CORNEJO VELARDE, y la demandada I. MUNICIPALIDAD DE MARIA PINTO desde el 01 de mayo de 2012 al 13 de julio de 2022.

III.- Que la demandada, Municipalidad de María Pinto, incurrió en la causal descrita en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, invocada por la demandante al hacer uso de la facultad que dispone el artículo 171 del texto legal citado el 13 de julio de 2022.

IV.- Que la demandada Municipalidad de María Pinto, deberá pagar a la demandante las siguientes sumas por los conceptos que se indican:

a) \$871.322, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.

b) \$8.713.220.-, por concepto de indemnización por años de servicios.
(10)

c) \$4.356.610, por incremento del 50% establecido en la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo.

V.- Que se condena a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía de la trabajadora que se encuentran impagas, sobre la base de la remuneración y periodo ya establecido, esto es, \$ 871.322 y desde el 1 de mayo de 2012 al 13 de julio de 2022, ejerciéndose en su oportunidad las acciones del artículo 4 de la Ley 17.322;

VI.- Que se condena a la demandada al pago de dos feriados legales por la suma de \$1.219.850,

VII.- Que, las sumas ordenadas pagar devengarán los intereses y reajustes legales contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

VIII.- Que no se condena en costas a la demandada, por considerar que ha tenido motivo plausible para litigar y no haber sido vencida totalmente.



IX.- Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel.

Acordada **contra el voto** del ministro señor Quezada, quien por las razones expuestas en el voto de minoría plasmado en la sentencia de nulidad dictada con esta misma fecha, fue de parecer de desestimar la demanda en aquella parte en que se pide declarar que la Municipalidad de María Pinto incurrió en la causal de despido del N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo invocada por la demandante y, además, en aquella en que se solicita que sea condenada a pagar las indemnizaciones y el incremento que derivarían de efectuar la declaración aludida en lo que precede.

Regístrese y devuélvase.

Redacción ministra (S) Alondra Castro Jiménez y de la disidencia, su autor.

Rol 787-2024 Laboral-Cobranza.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Luis Sepúlveda Coronado, señor Danilo Quezada Rojas y señora Alondra Castro Jiménez. No firma el Ministro señor Sepúlveda, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TEUXTZYXWJ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Edwin Danilo Quezada R. y Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. San Miguel, diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

En San Miguel, a diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TEUXTZYXWJ